

**PODER EJECUTIVO**

*"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".*

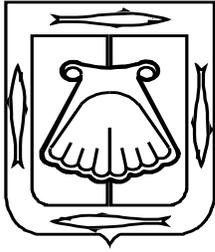
La Paz, Baja California Sur, a 19 de junio del 2014.

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS**  
**PRESIDENTA DE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**P R E S E N T E**

La finalidad principal de la reforma educativa es velar por el interés superior de la niñez mexicana, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente; así como la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, mejorando la calidad de la educación.

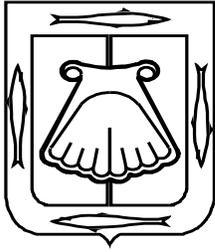
Esa Honorable Soberanía Popular tuvo a bien expedir el Decreto 2157, mediante el cual se emite la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 29, de fecha 22 de abril del 2014. Por lo que se reconoce de ese Poder Legislativo la homologación de nuestra ley local en materia educativa, dando debido cumplimiento de lo dispuesto a las reformas de nuestra Carta Magna, así como las correspondientes reformas a las leyes secundarias derivadas de la citada reforma Constitucional.

Por otra parte, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Educación Pública, inició un proceso de validación de las leyes locales en materia educativa, con el objeto de verificar que se encuentren acordes y apegadas a las disposiciones federales expedidas por el Honorable Congreso de la Unión; resultando de dicho proceso de validación, la interposición del Gobierno Federal, a través de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, de Juicio de Controversia Constitucional, radicada con el número 62/2014, notificada a este Poder Ejecutivo del Estado el 29 de mayo del presente año 2014, en la que se demanda la inconstitucionalidad de cinco artículos de la Ley; así como a tres disposiciones transitorias, que se ha considerado procedente su modificación, por lo que se somete a consideración de ese Honorable Poder Legislativo, para su análisis y dictaminación favorable en las reformas a la fracción IV del artículo 8, fracciones IV y VII del artículo 12, fracción III del artículo 32, párrafo tercero del artículo 60, las fracciones III, VI y VII del artículo 66 conforme a lo siguiente:



## PODER EJECUTIVO

- En la fracción IV del Artículo 8, se reordena el concepto de calidad, entendiéndose por esta, la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.
- Se propone derogar la fracción IV del Artículo 12, respecto de la facultad del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Educación Pública de ajustar el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación primaria, secundaria normal y demás para la formación de maestro de educación básica, con respecto al calendario fijado por la Autoridad Educativa Federal y establecer el correspondiente a la educación preescolar; esto debido a que la Ley General de Educación faculta a la Autoridad Educativa Federal para ello. En lo que refiere a la fracción VII del mismo Artículo 12, correspondiente a la autorización por parte del Estado, respecto del uso adecuado de materia educativo para primaria y secundaria, con base en los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal; y conforme a los criterios que se fijen en la entidad, el relativo a preescolar, proponiéndose reformar lo dispuesto en esta fracción sustituyendo el término de “autorizar” por el de “vigilar”, esto atendiendo a la concurrencia entre autoridades federales, estatales y municipales en materia educativa.
- Se propone la reforma de la fracción III del Artículo 32, eliminando a la Autoridad Educativa Federal de lo correspondiente al establecimiento y fortalecimiento de los sistemas de educación a distancia, dejándolo exclusivamente a la Autoridad Educativa Local.
- En el artículo 60 tercer párrafo, respecto de las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, se sugiere integrar a la Autoridad Educativa Federal en lugar de la Autoridad Educativa Local, en la integración los elementos adicionales que considere necesario en dichas convocatorias.

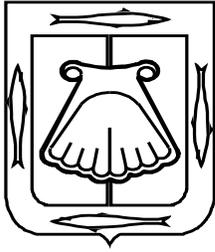


## PODER EJECUTIVO

- De la misma manera que en el punto anterior, en el tercer párrafo del Artículo 66, en las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica, se sugiere integrar a la Autoridad Educativa Federal en lugar de la Autoridad Educativa Local. Del mismo modo, en los párrafos sexto y séptimo del mismo artículo, se sugiere integrar que al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva o de supervisión, según corresponda.

En cuanto a las disposiciones transitorias, la demanda del Gobierno Federal, son las siguientes:

- En lo que se refiere al Artículo Cuarto, se sugiere la derogación, por no estar apegado a la reforma constitucional en materia educativa; así como a las leyes secundarias derivadas de la misma.
- Que se reforme el Artículo Quinto se propone conservar la readscripción del personal que no obtenga en su tercera oportunidad el resultado suficiente; eliminando los requisitos o elementos contemplados en el proceso de readscripción.
- En lo que se refiere al Artículo Sexto, la demanda versa en referir a específicamente a la “Ley General del Servicio Profesional Docente” eliminando a “esta Ley”, es decir, la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur.



**PODER EJECUTIVO**

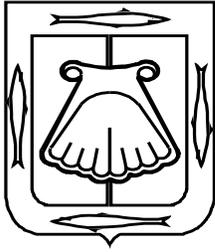
Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la facultad que me otorgan los Artículos 57 fracción I y 79 fracción XLII, ambos de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1, 4, 7, 21 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, someto por su amable conducto consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Proyecto de reformas y adiciones a la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, con el objeto de que se analicen y en su caso, se dictamine en sus términos.

**Atentamente**

**Marcos Alberto Covarrubias Villaseñor**  
**Gobernador Constitucional del Estado**  
**de Baja California Sur**

**Luis Andrés Córdova Urrutia**  
**Secretario General de Gobierno**

**Héctor Jiménez Márquez**  
**Secretario de Educación Pública**



PODER EJECUTIVO

## PROYECTO DE DECRETO

### SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman la fracción IV del Artículo 8, la fracción VII del Artículo 12, la fracción III del Artículo 32, el tercer párrafo del Artículo 60, los párrafos tercero, sexto y séptimo del Artículo 66; se deroga la fracción IV del Artículo 12; todos de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 8.-** .....

De la fracción I a la III.- .....

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

**Artículo 12.-** .....

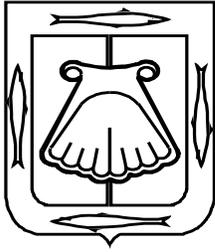
De la fracción I a la III.- .....

IV. Se deroga.

Fracciones V y VI.- .....

VII.- Vigilar el uso adecuado de material educativo para preescolar, primaria y secundaria, con base en los lineamientos que establezca la Autoridad Educativa Federal;

De la fracción VIII a la XXIV.- .....



PODER EJECUTIVO

**Artículo 32.-** .....

Fracciones I y II.- .....

III.- Establecer y fortalecer los sistemas de educación a distancia;

IV.- Se deroga.

De la fracción V a la VIII.- .....

**Artículo 60.-** .....

.....

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Federal, estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Autoridad Educativa Federal.

.....

.....

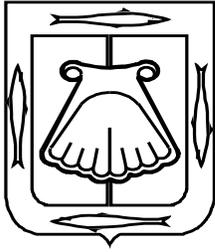
**Artículo 66.-** .....

.....

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa Federal estime pertinentes;

.....

.....



## PODER EJECUTIVO

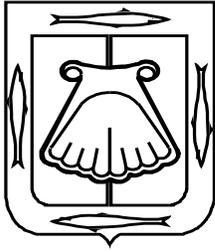
Determinar, en la Educación Básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos; al término del cual, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará nombramiento definitivo.

Determinar, en la Educación Básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de Supervisión, los procesos de formación deberá cubrir el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos; al término del cual, la Autoridad Educativa Local evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función de supervisión. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará nombramiento definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se deroga el Artículo Cuarto y se reforman los Artículos Quinto y Sexto, todos del apartado de disposiciones transitorias del Decreto 2157 de la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

**CUARTO.-** Se deroga.

**QUINTO.-** El ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica o media superior que impartan el Estado o los Municipios de Baja California Sur, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Servicio Profesional Docente para cada nivel educativo, considerando que el personal que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente se encontraba en servicio y contara con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General de Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, no será separado de la función



## PODER EJECUTIVO

pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se ajuste a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización del Artículo 53 de la Ley General de Servicio Profesional Docente, será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Local o el Organismo Descentralizado según corresponda.

**ARTÍCULO SEXTO.-** El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por el Gobierno del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el Artículo 78 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

.....

De la fracción I a la III.- .....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.